

**Asunto: CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL  
DOCTRINA SOBRE EL TRATAMIENTO A LOS INTERINOS**

**Fecha: 16 de octubre de 2006**

**Enviar a - todos los territorios**

**CONSOLIDACION DE EMPLEO TEMPORAL: SOBRE EL  
TRATAMIENTO FAVORABLE A LOS INTERINOS.**

*Adjuntamos un estudio general de la doctrina judicial sobre el tema, que aborda las posibilidades de otorgar un trato favorable a los interinos en los procesos de acceso al empleo fijo.*

Centrándonos en el plano de los procesos abiertos y libres, no restringidos, se ha planteado en numerosas ocasiones la cuestión sobre si es lícito en los procesos selectivos ofrecer un cierto trato de favor a los interinos o contratados temporales.

En los momentos de producirse la importante reforma de la función pública con la Ley 30/1984, el legislador prestó atención al problema del excesivo empleo interino que se generaría tras los nuevos cambios. Para solventar esta cuestión, que calificó como transitoria, consideró oportuno regular una especie de trato de favor, estableciéndose que las convocatorias de acceso al empleo fijo debían valorar los servicios efectivos prestados por este personal, aunque siempre con respeto a los principios de mérito y capacidad. Así, la Disposición Transitoria 6ª, 2, vino a establecer:

*“Todo personal que haya prestado servicio como contratado administrativo de colaboración temporal o como funcionario de empleo interino podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las plazas de nueva creación.*

*En todo caso, estas convocatorias de acceso, deberán respetar los criterios de mérito y capacidad, mediante las pruebas selectivas que reglamentariamente se determinen, en las que se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal.”*

El Tribunal Constitucional en las Sentencias 148/86, de 25 de noviembre y 67/89 de 18 de abril expresa:

*“...El considerar como único mérito la antigüedad no puede estimarse como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable...y aunque efectivamente establece una desigualdad, ésta viene impuesta en atención a un interés público legítimo y no responde a propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública..*

*...ha de entenderse que esta valoración del mérito del tiempo de servicios (hasta un máximo del 45% de la puntuación alcanzable en la fase de oposición) aunque esté en el límite de lo tolerable, no excluye, por entero de la competición a quienes carecen de él, pese a que les imponga, a los opositores libre, para situarse a igual nivel de puntuación que los actuales funcionarios, un nivel de conocimientos superior, pero sin que ello signifique el establecimiento de un obstáculo que impida el acceso a la función pública...*

*....Sin embargo sí que resulta excesiva y por tanto contraria a la Constitución la convocatoria de un concurso oposición en la que se permita computar los puntos obtenidos en el concurso para aprobar la fase de oposición, ya que con este sistema se estaría vedando el libre acceso a la función pública en beneficio de un colectivo concreto e individualizado de personas, vulnerándose así el derecho fundamental garantizado en el art. 23.2 CE.*

*...La aplicación de los puntos obtenidos en la fase de concurso a cada uno de los ejercicios obligatorios de la fase de oposición, para permitir alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida para aquellos en la convocatoria, supone una diferencia no razonable y arbitraria de tratos entre quienes concurren a la oposición...*

La STC 185/94 declaró que de acuerdo con las previsiones de la LOGSE resultaba ajustada a derecho la aplicación de los puntos obtenidos en la fase de concurso a la fase de oposición hasta alcanzar el mínimo exigible, y ello en base a que, a diferencia del supuesto enjuiciado en la sentencia 67/89, dentro de la fase de concurso no se tenían en cuenta únicamente los servicios prestados, sino que se establecía una “valoración ponderada y global” de tres méritos: los conocimientos curriculares, los méritos académicos y los servicios prestados, con los que estos últimos no se puntuaban doblemente en las dos fases distintas del procedimiento de selección, sino que se examinaban separadamente dentro de la valoración global de la primera fase. Considera el Tribunal que en estas circunstancias:

*“..El único atisbo de potencial discriminación podría apreciarse respecto de la afirmación de los recurrentes de que sólo los profesores interinos tienen acceso a los cursos de formación impartidos por las Administraciones educativas o Universitarias, aunque es lo cierto que ninguna norma impide con carácter general y excluyente a los futuros aspirantes no interinos acceder a esa clase de cursos y por ello...éstos no son privativos de ningún colectivo, pudiendo haber sido realizados indistintamente por todos los aspirantes...lo fundamental es que todos los llamados al concurso, y no sólo parte de ellos : los profesores interinos...podían haber accedido a méritos académicos, siendo esa igual potencialidad la que establece la base de la igualdad de trato en la primera fase, y niega el trato preferencial de un colectivo determinado...”*

No obstante, adoptando una postura distinta, más flexible y favorable a los interinos de la Administración convocante, se muestra la Audiencia Nacional en Sentencia 24 de enero de 2002 al señalar:

*“La identificación de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ocupando determinadas plazas no supone reserva “ad personam” de funciones públicas, o lo que es lo mismo, una adscripción de personas individualmente consideradas”.*

Por lo anterior, resulta legítima la valoración como mérito de la antigüedad o servicios previos, pero siempre que se realice en términos generales y abstractos, y permita el acceso libre de los aspirantes que no han tenido relación anterior con la Administración, aunque lo hagan con mayores dificultades.

No obstante, estos procesos han de respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, de manera que en ningún caso podrán ser restringidos, no pudiendo calificar los servicios previos como un requisito de participación en el proceso, ni utilizar las puntuaciones del concurso para aprobar la fase de oposición, ni tampoco valorar exclusivamente los servicios prestados en la Administración convocante en perjuicio de los prestados en las restantes, o cuantificar aquellos de manera desproporcionada o injustificada.

*Doctrina contenida en el libro “Estudios de Doctrina Judicial II”, Gabinete de Estudios Jurídicos CC.OO.- 2006*